

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 32-2022-00046-01

Obre en autos la manifestación efectuada por el Representante Legal COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico y remita la misma al Juzgado de Origenm

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9e52f55d9a6d7c6797573ba7740623ee70ba4824bc2e012d93446d41f15b4**

Documento generado en 03/05/2022 06:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00172-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205e441994ddc053b93d8d5c42d9a2d37d8676f90fd2eb6230483586162a72d**

Documento generado en 03/05/2022 06:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-1999-07357-00
Clase: Concordato.

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de regulación de honorarios córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte.

Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9e07435d31c14cfb48eb61e9b89933ee6199210d1c97dfab59accb0e8366b**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-1999-13864-00
Clase: concordato.

En atención a lo solicitado por el memorialista el despacho pone de presente que previo a proceder con el análisis de la procedencia a la solicitud de anulación de las anotaciones deprecadas en memorial de 9 de octubre de 2018, se requiere ineludiblemente la respuesta de la oficina de registro al oficio 1156 de 3 de mayo de 2018 ordenado en auto de 11 de marzo de 2019.

Ahora bien, una vez se cuente con la mencionada respuesta se podrá disponer respecto a la notificación de los acreedores a los que se tenga lugar en caso de ser la misma procedente y se impulsaran los oficios a los que se tenga lugar, sin embargo, oteando en el expediente se avizora que no se ha emitido respuesta al requerimiento por lo que el despacho ordena que por conducto de la Secretaria se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que proceda a dar respuesta al oficio 1156 de 3 de mayo de 2019, acompáñese el requerimiento por los anexos pertinentes y tramítese conforme al decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP. OFICIESE.

Así mismo, se le pone de presente al memorialista que, si observa conductas delictivas puede acudir directamente ante la jurisdicción correspondiente a presentar las denuncias a las que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d7a3eb0cc65b09e4cffd6a6d1bbe59336407aaa1cbcb0b9538747031b7c15be**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2003-05056-00
Clase: Pertenencia.

Previo a estudiar la procedencia del recurso presentado, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 concordante con el Decreto 806 de 2020, se requiere a la memorialista Magda Nely Vanegas Navarrete para que dentro del término de tres (3) días acredite la calidad de abogada, lo anterior por cuanto de la revisión al sistema SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) no indica anotación alguna.

Se le pone de presente al abogado Luis Eduardo García Hendez que en relación a lo solicitado deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 10 de marzo de 2022

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaefaeb2709f5d8a51578986399492d37843a63857e6a6df5076d5bc592472c3**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2005-00310-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Alejandra Barona Sanchez como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae7f73422bb41dd5f64fea5ffb283a4a0da97b5f3eee985cfb3aa063e520716**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2005-00429-00
Clase: Expropiación.

Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de los demandados, se le requiere para que allegue el poder mediante el cual se le faculta expresamente para el cobro de los dineros, téngase en cuenta por el memorialista que la facultad de recibir no hace referencia a la facultad de cobrar depósitos judiciales, la cual debe ser expresa.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a38cb5f9a302c424ae7fdf2724d5b0daecaaa6266f7932e2819419f42d5022**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2006-00378-00
Clase: declarativo – Ejecución posterior.

Por ser procedente y teniendo en cuenta que el proceso fue rechazado por no haber sido subsanado, el despacho dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia se ordena que por conducto de la secretaria se proceda con la elaboración de los respectivos oficios previa la verificación de remanentes, tramítense los mismos de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300aa0f50ee463f95910104703c91af875cdf50095e442981b101de7482f1ef**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00625-00
Clase: Pertenencia.

INADMÍTASE la presente demanda ad excludendum, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- Apórtese certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de usucapión, emitido por la autoridad competente de fecha inferior a un mes.
- 2.- Apórtese el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
- 3.- Aclare los hechos de la demanda y si es del caso su acápite probatorio en el sentido de determinar si ha ejercido los actos de posesión de manera autónoma e independiente y no en virtud del contrato de mandato suscrito entre el actor y promotor dentro de la demanda principal y su abogado hoy demandante ad excludendum.

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1f1c3f1540a676a9514d6929df62ace8d500ccd4b52c7db758108a190ae0a5ce**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00625-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas al proceso, este despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería judicial al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, atendiendo al poder allegado por parte del señor Guillermo Claros, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: En relación a las solicitudes allegadas por el abogado Guillermo Vélez Murillo, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c7cb20af9ba884f251ea805f0b6ac61e0327192190e5034faa85f2b10e93bf
Documento generado en 03/05/2022 06:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2007-00625-00
Clase: Pertenencia.

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de regulación de honorarios córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte.

Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8872725f2c9db36d15f0ee4318d5b66b77f531e9e20b3720ddb466dfe1436**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2009-00680-00
Clase: Pertenencia.

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8145bc8f93c511c5f90d0a34aa8f5a2eb62fa3312a3ad2d1545459f490233d18**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2010-00103-00
Clase: Pertenencia.

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el que fue notificado a este Despacho el pasado 29 de abril de los corrientes, resolviendo en forma íntegra la petición del 4 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la solicitud de elaboración y remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro respectiva, de la revisión del expediente, se observa que los mismos fueron elaborados de acuerdo a los consecutivos 525 y 526 de 29 de abril de 2022 y remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte en esa misma fecha, oficios que contienen la información de clase de proceso, radicación, partes y sus respectivas identificaciones.

Ofíciense inmediatamente a la H. Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de éste proveído.

Requírase a secretaria para que rinda un informe sobre la demora en la elaboración de los oficios echada de menos por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela en mención.

De otro lado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la providencia que se adiciona es la que dicta sentencia y no un mandamiento de pago, como errada pero involuntariamente se dejara consignado por un error mecanográfico.

En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91e65228949e43690f2574679d5753b925d346137739ae94417255898714c7**

Documento generado en 03/05/2022 06:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2010-00103-00
Clase: Pertenencia.

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2022, por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el que fue notificado a este Despacho el pasado 29 de abril de los corrientes, resolviendo en forma íntegra la petición del 4 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con la solicitud de elaboración y remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro respectiva, de la revisión del expediente, se observa que los mismos fueron elaborados de acuerdo a los consecutivos 525 y 526 de 29 de abril de 2022 y remitidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte en esa misma fecha, oficios que contienen la información de clase de proceso, radicación, partes y sus respectivas identificaciones.

Ofíciense inmediatamente a la H. Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de éste proveído.

Requírase a secretaria para que rinda un informe sobre la demora en la elaboración de los oficios echada de menos por la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela en mención.

De otro lado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la providencia que se adiciona es la que dicta sentencia y no un mandamiento de pago, como errada pero involuntariamente se dejara consignado por un error mecanográfico.

En lo demás, el auto permanece incólume.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b48477065b79c46daf506c85e24c4d689f2d75c3abaebd14e119b0cdcfa27c**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00191-00
Clase: Declarativo.

Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de los demandantes, se le requiere para que allegue el poder mediante el cual se le faculta expresamente para el cobro de los dineros, téngase en cuenta por el memorialista que la facultad de recibir no hace referencia a la facultad de cobrar depósitos judiciales, la cual debe ser expresa.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d78fa42fd84e86e2e3b6a10ee926f0f362f1fdc36bf0c214b5c66bbfc84813e**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2010-00365-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Julio Cesar Diaz como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. **COMUNIQUESE**

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e0968ceca50dbe0c134c8e665de75aac485b26b50f214f27a95790618eb3f4**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2010-00469-00
Clase: Divisorio.

Acúsele recibo de las observaciones presentadas y póngase en conocimiento el avalúo que obra a folios 78 a 89 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de la parte demandante por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c378c93d0abda79af3c3c569f6de5ba38f3cd0eebcd19535cd94aa1559ace1**
Documento generado en 03/05/2022 06:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2010-00694-00
Clase: Pertenencia.

De la revisión al expediente y por ser procedente, este despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Manuel Jiménez Duarte, atendiendo al poder allegado por parte de del señor Jairo Camargo Fonseca, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Se reconoce personería judicial al abogado Mario Camargo Santana, a fin de que ejerza su defensa en nombre propio por allegarse prueba de que ejerce derecho de postulación.

CUARTO: Se niega la solicitud de aplicación del artículo 317 del CGP, por cuanto no se dan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su aplicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **594dc8bb7a75b394b101fc5ec4c00733c7f040ad038a8495ce2a6e62e3e883a5**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2011-00184-00
Clase: Pertenencia.

Oteado el expediente, se observa que dentro de las actuaciones desarrolladas en el Juzgado transitorio se designó curador ad litem respecto del cual no se evidencia se le hubieren enviado los citatorios del caso, así las cosas, por conducto de la secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz la designación del cargo para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59012f439743df8678c9804d618f104aeea82b9640163a3b994f6c3adeb52bf5**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2012-00138-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta las circunstancias que no permitieron el normal desarrollo de la audiencia programada el pasado 8 de marzo de 2022, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P. a la hora de las 11:00 a.m. del día cuatro (4) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47850b2bca59a1777af795078c687273b5df5394ab387c8b7704721578526c4b**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2012-00424-00
Clase: Impugnación de actas

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Oscar Alfredo Gómez Mendoza al poder a él concedido por el demandado Frigorífico San Martín de Porres LTDA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec45a70d97ff9a553090ec47910a2d49e46144c2caa0d383095fdbbbdeec462a**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00582-00
Clase: Ejecutivo.

Por conducto de la secretaria procédase a reelaborar el despacho comisorio ordenado en providencia de 9 de marzo de 2020, esta vez dirigiendo el mismo a la alcaldía local correspondiente para su trámite. OFICIESE.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del expediente a los despachos de ejecución civil circuito para que continúe el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec823865205c906a410dbd602ae6f619c971468e164cae90405a5e3910ff96f**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00011-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones previas planteadas por Clemencia Prieto Moncada y otros, se decretó la prueba objeto de la comisión y por cuanto la misma no ha sido realizada por el motivo expuesto, se dispone por ser procedente, ordenar a la secretaria del despacho para que proceda con la elaboración del respectivo despacho comisorio teniendo en cuenta que la comisión se debe dirigir al Juez Civil Municipal de Yopal Casanare. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1eccaefdc11aec8d006df02f42734d70652c8cc9d08ba54826ee62b5d8022**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00177-00
Clase: Pertenencia

A propósito de las solicitudes allegadas por cuenta de la parte actora en el presente asunto y una vez revisada la procedencia de las mismas el despacho dispone:

PRIMERO: Se niega la solicitud de exoneración de la valla, téngase en cuenta por parte del memorialista que el artículo 375 del CGP exige que la misma este instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, máxime que la misma es la que obrara junto a las demás publicaciones realizadas en el registro de personas emplazadas, así las cosas, por normatividad y protocolo procedimental la valla debe instalarse so pena de estar incurriendo en causales de nulidad.

SEGUNDO: Conforme con los lineamientos del artículo 317 del Código General del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días acredite la fijación de la valla de conformidad con los requisitos del Artículo 375 Ibídem so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

TERCERO: Previo a proceder con el relevo de la auxiliar de la justicia designada para el cargo de curador ad litem, requiérase a la secretaria del despacho para que proceda a remitir la correspondiente citación de la abogada Camila Andrea Hennessey Avendaño por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2499c9ba81b4051373aff42661ba8771a41142fdc9c343322148669057eeb6fb**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00181-00
Clase: Declarativo.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser la misma procedente se accede a ella y en consecuencia se ordena a la secretaria del despacho para que proceda a elaborar los oficios de embargo decretados dentro del presente asunto y con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, procédase a darles trámite de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP, incluyéndose dentro del oficio la cadena de endosos y las respectivas identificaciones. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302930cc48f167f208a82641e0ec1f3283a7fc4109a9d2d27aafce03fe9ef387
Documento generado en 03/05/2022 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00337-00
Clase: Ejecutivo Singular.

Se reconoce personería judicial a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez, atendiendo al poder allegado por parte del señor Héctor Rodríguez Ballesteros, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 10 de julio de 2020 remitiendo el proceso a la Oficina de Ejecución.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745ec4389d810feb2b1c7350e608895f81f8f6f801d1a4890fb04fc7e85cc38**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00343-00
Clase: Pertenencia

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandada, se ordena a la secretaria la elaboración de los oficios que levanten las medidas cautelares que se encuentren efectivas en el presente asunto previa verificación de remanentes en caso de existir respecto de los inmuebles identificados con folios 50N-20713329 y 50N-20713330 y que consta en las anotaciones 002 de cada certificado, tramítense los oficios de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa081ecbbe310c6b73543715e778e95295622329ee2739a34d9b8d5e7d7b1bfc**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103005-2013-00385-00
Clase: Expropiación

Acútese recibo del avalúo elaborado por los auxiliares y que fuera allegado y que obra a folios 249 a 258 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Por conducto de la secretaria y previa las verificaciones de rigor, procédase con el pago de los depósitos judiciales a favor de los auxiliares de la justicia, por el valor de los emolumentos fijados en el proceso por la labor prestada, así mismo, póngase en conocimiento el documento obrante a folio 263 para que se proceda con el cobro por parte de los auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b04b32c8ecb8f95f4899394e146ccc2237491724962dcf81c27aa56dfbb2652**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00563-00
Clase: Declarativo.

En atención al informe secretarial en el que se informa que no fue posible el desarrollo de la diligencia programada el despacho dispone:

PRIMERO: Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las 9:30 a.m. del día once (11) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Oscar Javier Andrade, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por la abogada Angélica Gómez López y conforme a las facultades concedidas.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e56a6c2a855b43e77d6751986290aee8ed34051871a6b02872aff40defaa15**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2013-00628-00
Clase: Expropiación.

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Robinson Miguel Cáceres Parra como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. **COMUNIQUESE**

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b9b96d83ff04f0f6675b75b75b210427a9ae15e163d0f46e186eb4d5fbb6a**
Documento generado en 03/05/2022 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103004-2013-00693-00
Clase: Reivindicatorio – Pertenencia en reconvención

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Yenni Milena Casallas Cardenas.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Carlos Armando Sussman Peña de conformidad con el mandato otorgado por la demandante Servitruts GNB Sudameris SA para que ejerza de conformidad con los alcances y facultades conferidas en el poder allegado.

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada no aceptó el encargo en atención a que no ejerce la profesión, el despacho la releva y en su lugar designa a María Doris Díaz Corrales, para que tome posesión del cargo dentro del término de diez (10) días, por conducto de la secretaria, comuníquese la presente determinación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que su correo electrónico es FENIX.EVIDENCIAS@HOTMAIL.COM, además de que registra como numero celular 3214196394 y la cll 7 a bis # 78h -95 int 9 apto 318 Castilla como dirección física de correspondencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6bb8819f40e0646256b16d5101e959f54d7cea0bfd84de2c6e612bf9e9c569**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00693-00
Clase: Reivindicatorio – Pertenencia en reconvención.

Efectuando un control de legalidad respecto al trámite de la demanda de pertenencia conforme lo normado en el art. 132 del Código General del Proceso y como quiera que no está integrado el contradictorio al no estar vinculadas al trámite las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P., se hace necesario el oficiarles a estas para que realicen las observaciones a que tenga lugar previo a tomar una decisión de fondo en este asunto.

Así mismo se debe indicar que la publicidad en este expediente no se ha surtido de la manera apropiada, por lo que se debe ordenar la inclusión del emplazamiento visto a folios, 582 del cuaderno principal, en el Registro Nacional de Procesos e Pertenencia.

Habrà que requerir también al actor para que instale la valla dispuesta en el numeral 7 del artículo 375 *Ibidem* y acredite su actuación en los términos y la forma que dispone la norma antes citada., así las cosas.

DISPONE

PRIMERO: OFICIESE, a cargo de la parte interesada a las entidades señaladas en el numeral 6 del artículo 375 *Ibidem* y acredite su diligenciamiento en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: Instale la valla dispuesta en la norma procesal en los términos que cita está en su numeral 7° del artículo 375 *Id* y acredite su cumplimiento en un término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se incluyan los emplazamientos vistos a folios 47 al 49 de este cuaderno al Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca3d8a8fcd2f3216b5912698a947462ec5295be968b7f69dee701944326e5c99**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00731-00
Clase: Pertenencia.

De la revisión a las notificaciones remitidas y que obran a folios 1487 a 1496 las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto contienen información que pueden inducir en error al destinatario teniendo en cuenta que la dirección informada como sede del juzgado no corresponde a la real, así mismo, el correo electrónico del despacho allí señalado no es el asignado a este despacho.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades, se requiere al memorialista para que conforme con los lineamientos del artículo 317 del CGP proceda a realizar la notificación en debida forma dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar las diligencias por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab174bca770a15c16a3af9c034b115e0c099d7166337d95e949504311cb17f77**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110011330004201300960 00
PROCESO: Simulación de Contrato
DEMANDANTES: BIBIANA GAMBA AMAYA
DEMANDADOS: JULIAN GAMBA VARGAS y otros.

Procede el Juzgado a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó declarar que el acto jurídico de compraventa contenido en el contrato de venta del establecimiento de comercio denominado GELATINA GAMBA, de fecha 23 de febrero de 2011 fue simulado entre los contratantes ABUNDIO GAMBA GAMBOA en su calidad de vendedor y JULIAN GAMBA VARGAS, como comprador.

1.1 Así mismo, que el acto jurídico de venta y traspaso del vehículo de placas SMN 369, camión de servicio público marca JAC línea HFC 1061K, color rojo, de fecha 7 de mayo de 2011 también fue simulado por los mismos contratantes por lo tanto se declare su inexistencia y por ende se cancelen los respectivos registros.

1.2 Que a consecuencia de las simulaciones, se condene a pagar a la demandante los furtos civiles que hubiera podido producir el negocio GELATINA GAMBA, y el camión de servicio público de placas SMN 369, descrito

como aparece en la demanda, teniendo en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de poder adquisitivo sobre el daño emergente que se establezca de acuerdo con lo establecido por el Banco de la República, y en caso de no poderlo establecer se tenga en cuenta el interés moratorio certificado por la Superintendencia Bancaria.

1.3 Por último, que se inscriba la sentencia tanto en el registro mercantil como en la correspondiente secretaría de tránsito en Cota- Cundinamarca y se condene en costas del proceso a la pasiva.

2. Las pretensiones, se sustentaron, en síntesis en los siguientes hechos:

a) Que la demandante BIBIANA GAMBA AMAYA actúa en el proceso como heredera del señor ABUNDIO GAMBA GAMBOA vendedor de la empresa GELATINA GAMBA, por cuanto es hija del mencionado.

b) Que el 23 de febrero de 2011, los señores ABUNDIO GAMBA GAMBOA y JULIAN GAMBA VARGAS, celebraron contrato de venta de establecimiento del señalado establecimiento de comercio, ubicado en la diagonal 67 c sur No. 181-11 de esta ciudad existiendo entre ellos primer grado de consanguinidad pues son padre e hijo.

c) Que el precio de la venta se fijó en SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$62.144.017,00) y su forma de pago en \$22.144.017 a la firma del contrato que el comprador declaró haber recibido en efectivo y a entera satisfacción, la suma de \$40.000.000,00 en veinte cuotas mensuales de \$2.000.000,00 mcte cada una, los cuales debían ser cancelados dentro de los primeros diez días de cada mes a partir de abril de 2011.

d) Que el contrato de compraventa es simulado porque el comprador Julian Gamba Vargas, no pagó el precio establecido en el contrato.

e) Que el vendedor no entregó el establecimiento de comercio al comprador continuando con la administración y manejo del negocio hasta su muerte la cual ocurrió el 14 de julio de 2013.

f) Que el señor Abundio Gamba Gamboa convivió en unión marital de hecho por más de 26 años con la señora ROSA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ, y en razón de problemas con su compañera decidió separarse y romper el vínculo de convivencia con ella.

g) Que Abundio Gamba fue el creador de la empresa GELATINA GAMBA, desde antes de conocer a su compañera Rosa María Vargas González y por esa razón y con el fin de salvaguardar su patrimonio y evitar problemas con su excompañera decidió hacer un contrato de confianza con su hijo Julián Gamba Vargas.

h) Que una vez realizado dicho negocio, se dedicó a a establecer un acuerdo con su compañera para disolver la unión marital de hecho, la cual se realizó mediante escritura pública No. 3532 del 22 de julio de 2011 otorgada en la Notaría 73 del Círculo Notarial de Bogotá mediante la cual se repartieron los bienes entre los dos compañeros permanentes por valor de \$308.580.000,00 mcte.

i) Que entre el vendedor y comprador nunca existió el ánimo de transferir el dominio y posesión del establecimiento como tampoco del vehículo, no elaboraron el anexo 1 que correspondía a los activos del negocio que se calcularon mediante un avalúo de \$61.424.017,00 mcte, no se realizó la entrega del establecimiento y hasta el vehículo luego de la presunta venta fue incluido como bien ganancial en la liquidación posterior de sociedad de compañeros, lo que demuestra que solo hubo un acuerdo para llevar a cabo una venta aparente, con el ánimo de eludir el proceso de liquidación de la unión marital de hecho.

j) Que la demandante, solo tuvo conocimiento del contrato de confianza mucho tiempo después de haberse suscrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. El libelo genitor correspondió inicialmente al juzgado Cuarto Civil del Circuito por reparto, oficina que lo admitió el día 4 de febrero de 2014 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada conforme a los artículos 314 a 320 de la ley procesal anterior.

3.1 Una vez noticiado el demandado JULIAN GAMBA VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a los hechos aducidos, pues afirmó que ambas compraventas la del vehículo y la del establecimiento obedecieron a la plena voluntad de los contratantes, se realizó y pagó como aparece en las pruebas que acompañó a la contestación, y propuso como medios defensivos los denominados: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” fundada en los requisitos mínimos de la acción de simulación los cuales son: a) que se demuestre la existencia de un contrato ficticio o simulado, b) que el actor demuestre un interés jurídico y c) que existan suficientes elementos de convicción que acrediten la ficción.

En el evento, subraya este demandado, no se encuentra presente el segundo presupuesto, pues no ha demostrado la demandante ninguna afectación o lesión a su patrimonio en la ejecución del negocio que presuntamente acusó de simulado, pues si lo que se pretendió con este fue dejar bienes por fuera de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de hecho entre el señor Abundio Gamba y Rosa María Vargas González, sería ella la que tendría el interés jurídico en la presente acción y no la demandante. Propuso además la que llamó: “*FALTA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UNA SIMULACION O AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTOS LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y LAS PRETENSIONES INVOCADAS*”, la cual explicó en las condiciones mínimas que la jurisprudencia ya ha decantado para la prosperidad de la acción, ninguna de las cuales se evidencia en el presente asunto. Resaltó que por el contrario los celebrantes de ambos contratos al momento de realizarlos tenían plena capacidad para vender y comprar, se pagó el precio por parte del comprador al vendedor y no había intención o engaño respecto de terceros por parte de los contratantes, porque la intención de enajenar los bienes fue abierta y pública, conocida por los herederos y terceros, y si se produjo con el señor Julián Gamba fue por cuanto ningún otro de los hermanos o particulares se mostraron interesados. Por último propuso como

excepción la “INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE PERMITAN SUSTENTAR LA ACCIÓN INCOADA”, pues en su concepto, ninguno de los hechos indicadores de la simulación según la doctrina y la jurisprudencia, se encuentran en la actual demanda.

3.2 En igual sentido y bajo similares argumentos excepcionaron los herederos llamados y vinculados a esta acción NELSON ADRIAN, GAMBA VARGAS, ANYISAHIDAYI GAMBA VARGAS y CRISTIAN DAVID GAMBA VARGAS.

3.3 Surtido el traslado de ley y avocado el conocimiento por el Juzgado Segundo Civil del Circuito transitorio de esta ciudad se citó y realizó audiencia de conciliación el 15 de junio de 2021, la cual se declaró fracasada, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

2.4.4. Devuelto el proceso a este juzgado se convocó a audiencia de juzgamiento la cual fue llevada a cabo el pasado 4 de abril de 2022, y conforme al actual artículo 373 del Código General del Proceso, presentaron sus alegaciones finales y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda, que reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora cumplida.

No obstante, respecto de la legitimación en la causa, elemento esencial y material para la sentencia estimatoria, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones y propuesta además como excepción meritoria por la parte demandada, debe hacerse referencia inicial pues ésta implica la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La *legitimatío ad causam* se estructura, como se sabe, cuando

coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de esa categoría.

Así, desde este presupuesto, no basta con la afirmación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en un asunto meramente formal o procesal de la acción.

Sobre lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto, reiteradamente, que:

«la legitimación en la causa (...) “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65)» (CSJ SC, 13 oct. 2011, rad. 2002-00083).

Más recientemente se insistió en que la legitimación en la causa

«corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01).

La Corte sostuvo siempre desde el inicio que el aspecto de legitimación en la causa (ordinaria) reclama la simultaneidad en los titulares, esto es por activa y pasiva tanto en lo sustancial como en lo procesal. Esto es por ejemplo, como en el caso de una restitución de inmueble arrendado, cuyo extremo activo será el arrendador y al tiempo su contraparte pasiva será el arrendatario deudor del canon con quienes se integra el contradictorio.

En ocasiones, pueden existir terceros o relaciones obligacionales que afectan a quienes no estuvieron en ellas. En las acciones oblicuas, por ejemplo, se permite al acreedor de una prestación determinada formular, para su deudor, una pretensión de reconocimiento de la que este último es titular, pero que por propio interés evasivo, en desmedro del primero, no ha ejercido.

En ese sentido, la Corte ha señalado:

«(...) la legitimación extraordinaria (...) supone “la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio”¹. Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2). El sustituto procesal -indica Rocco- al acudir a la jurisdicción ejerce «un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena».²

Legitimación e interés para obrar

Quiere decir lo anterior que aunque en regla general es propio de los autores de una relación jurídica reclamar de su contraparte una pretensión, en ocasiones, son

¹ «DEVIS, Hernando. [Compendio de derecho procesal] Tomo I, página 447» (referencia propia del texto citado).

² «ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365» (referencia propia del texto citado).

terceros interesados en esa misma negociación o vínculo, los que pueden acudir a su controversia pues tienen un interés propio y cierto en relación con aquella. El interés para obrar va unido al concepto de la legitimación en la causa y es un presupuesto material para la sentencia de fondo estimatoria, aunque no corresponde ya a la titularidad del derecho sustancial debatido, sino a «*la **utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia***»³.

Ese interés, precisa la Corte, debe ser: (i) **subjetivo**, pues está relacionado con la calidad de un sujeto determinado, es decir, quien tiene el móvil para demandar la tutela jurisdiccional de sus derechos; (ii) **serio**, lo que supone realizar «*un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante, o un perjuicio material o moral al demandado*»⁴, a lo que se añade que esa seriedad la da su pertenencia a la esfera jurídica protegida por el ordenamiento (no la cuantía del reclamo); (iii) **concreto**, de modo que exista en cada evento determinado, y respecto de una relación jurídica específica; y (iv) **actual**, es decir, que subsista para el momento de concretarse la relación jurídica procesal.

De no confluir los comentados requerimientos, no podría la jurisdicción pronunciarse de fondo sobre el derecho subjetivo pretendido, en tanto que «*las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados*»⁵.

Legitimación e interés para ejercer la acción de simulación.

Mas claro aún se observa frente a la acción de simulación, la concurrencia o vinculación de personas que sin ser parte del contrato deben ser llamadas a precisar su situación jurídica o de resultado dentro de una situación contractual

³ DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III*. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

⁴ DEVIS, Hernando. *Teoría general del proceso*. Ed. Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 246.

⁵ *Ibidem*, p. 247. Citado en sentencia SC3598-2020. Del 28 de septiembre de 2020. Mag. Dr Luis Alonso Rico Puerta

relativa, es asunto bien frecuente. Si bien, la regla general es que las partes del contrato son las únicas *legitimadas para deducir o controvertir los derechos y prestaciones derivados de su existencia*, hay que reconocer y “recordar que no son pocos los casos en que los negocios jurídicos afectan o aprovechan a personas que no son sus celebrantes en sí” (CSJ SC, 28 jul. 2005, rad. 1999-00449-01).

Luego, según lo anotado, no es cualquier tercero, es únicamente aquél que demuestre un interés *subjetivo, serio, concreto y actual* en la declaratoria de simulación de un contrato del que no fue parte, el que automáticamente se legitima, en forma extraordinaria, para ejercitar la acción de su preponderancia:

«[E]s obvio que si a alguien interesa que no merme o decrezca el patrimonio de otro es a quien de este es acreedor. Basta al efecto a más de innúmeras razones que saltan a la vista, recordar el derecho que al acreedor, por solo serlo, confiere el artículo 2488 del Código Civil sobre todos los bienes de su deudor, raíces o muebles, sean presentes o futuros.

*(...) La ley, que lejos de fomentar actos o contratos viciosos, antes bien facilita el pronunciamiento de la nulidad que por viciosos los castiga, atribuye, lógicamente, la potestad de alegarla **a todo el que tenga interés en ello**; tales las palabras del citado artículo 15 [de la Ley 95 de 1890], sin más excepción que, por vía de sanción personal, la de quien a sabiendas ejecutó el acto o celebró el contrato nulos» (CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLIII, pág. 400).*

Y reitera la Corte:

*«(...) para incoar cualquier acción ante la justicia o para contradecirla, **tiene que haber interés**. Todo sujeto poseedor de un derecho regularmente constituido, cualquiera que sea –contratante, heredero o tercero– **puede hacer declarar judicialmente la simulación de un acto, cuyo carácter ficticio le ocasione o pueda ocasionarle perjuicios**. Esto no constituye más que la aplicación del antiguo apotegma “sin interés no hay acción”, pues **el interés constituye la condición específica de toda acción** y donde no se da, tampoco es posible accionar en juicio, siendo su razón, que los*

individuos no acudan a tribunales por simple malicia o por placer, o sin necesidad alguna» (CSJ SC, 27 may. 1947, G. J. t. LXII, pág. 286).

Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida también en sentencia CSJ SC16669-2016:

«En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a “todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”, precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- “puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...” (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano “res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest”;⁶ de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que “en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo” (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda

⁶ “Lo realizado entre unos no puede ni aprovechar ni perjudicar a otros”. Nota traducida por el juzgado.

general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros es “eminente restringida, puesto que el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad” (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse “a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante” (CSJ SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste “el interés que lo habilite para demandar la simulación, ‘es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149)” (CJS SC, 30 nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción” (G.J. LXXIII, pág. 212)».⁷ (subraya el Despacho)

En ese sentido se pronunció la Corte en juicio de acreedores en contra de sus deudores que enajenaron bienes de su patrimonio posiblemente en defraudación de sus acreencias.

Pues bien, no muy disímil resulta el análisis tratándose de los herederos y su legitimación en la acción de simulación que es del orden extraordinario cuando se deriva un interés vinculado a la relación jurídica ajena, objeto de la demanda. Si se pretende, como en el actual asunto puesto bajo consideración de esta jurisdicción, su extinción vía simulación absoluta, “*el interés jurídico para obrar estará en quien*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3598-2020. Del 28 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

se le afecta un perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor” (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

En el evento, basta derivar de lo anteriormente reseñado, que la heredera presuntamente interesada en la declaratoria de la simulación de los contratos entre su señor padre y su hermano podía por consiguiente, denunciar la simulación en tanto y en cuanto aquellos produzcan una afectación sobre su derecho de herencia, no así, en lo que se refiere,- como fue invocado en la demanda-, respecto de la liquidación de la sociedad de hecho patrimonial entre su padre, Abundio Gamba Gamboa y Rosa María Vargas González, sobre la que carece por completo tanto de legitimación como de interés para actuar.

Cuestionar ese acto jurídico de compraventa de establecimiento comercial y de vehículo depende necesariamente de lo arriba expuesto; un tercero **puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia.** El efecto de la sentencia que busca es la declaratoria con certeza de que los bienes enajenados formaban parte del patrimonio del enajenante y por consiguiente en su calidad de heredera, su derecho patrimonial, se vería afectado, pero en forma, concreta, actual, seria y necesariamente para el proceso de sucesión del causante progenitor, no para la constitución y/o disolución de la sociedad patrimonial del causante.

En cambio, ninguno de los anteriores presupuestos concurren en la demandante para el proceso que nos ocupa. La demandante Bibiana Gamba acude a la jurisdicción para que se reconozca la simulación de los contratos de compraventa enunciados porque se hicieron, según lo afirma en la demanda, para defraudar la sociedad patrimonial, sociedad que se liquidó escasos meses después de las negociaciones y sobre este argumento, sin pruebas edificó sus pretensiones. No concurre entonces la afectación subjetiva, pues sin duda, la única activante en este caso sería la señora ROSA MARÍA VARGAS GONZALEZ y ninguna otra persona: no es actual, por cuanto en interpretación de la demanda y si lo que se pretende es hacer volver los bienes al patrimonio del señor Abundio Gamba o para la sucesión

de éste, media una declaración de unión marital de hecho y liquidación de la misma contenida y protocolizada en la Escritura Pública No. 3532 del 22 de julio de 2011 y otras serían las acciones que debería emprender tardíamente para su cuestionamiento, no es tampoco un interés concreto, pues el resultado que busca con la acción, en efecto, no la beneficiaría directamente, y tampoco es serio, en la medida en que invoca su calidad de heredera y para beneficiar una liquidación de sociedad patrimonial en la que ella, no tiene injerencia.

Ahora bien, a más de lo anterior y como presupuestos de la acción de simulación, entran a analizarse a continuación.

2. La simulación debe probarse por cuanto *“toda ‘decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso’, sujetas a su valoración racional e integral ‘de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos’ (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto)”* (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373).

En punto a esta particular cuestión, impera el principio de la libertad probatoria y por ende, las partes y terceros son admitidos a demostrar la simulación con todos los elementos probatorios permitidos por el ordenamiento, verbi gracia, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales, de cuya apreciación lógica, sistemática y racional derive inequívocamente (cas. civ. sentencias de 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 28 de febrero 28 de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss; 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400).

En especial, la Corte ha destacado la importancia de la *“prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos*

desconocidos". Por tanto, "... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)" (cas. civ. sentencia de 24 de octubre de 2006, exp. 00058-01).

En este contexto, sirven como indicios de simulación, "el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.", "el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc. Y si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, de buscar los más mínimos hechos que puedan conducir a comprobación de la pretensión querida. Sin embargo, frente al dicho de la demanda, la parte pasiva, allegó con suficiencia la comprobación del negocio acaecido como cierto, su contabilidad y pagos que en su momento fueron entregados al vendedor derribaron como se dijo, la poca insistencia o aportación probatoria de la parte actora.

Ninguno de aquellos elementos o medios que condujeran a la convicción de la contratación simulada aparece en el expediente. Adicionalmente y conforme con lo previsto en el artículo 280 de nuestro actual Código General del Proceso, el juez

debe apreciar y valorar la conducta de las partes, lo cual se constata negativo, en el presente asunto pues luego de la demanda, la integración de la litis y las audiencias fijadas, la parte interesada activa brilló siempre por su ausencia, indicio sí que debe apreciarse en contra de las pretensiones pedidas, pues con su inactividad lo único que se puede constatar en el curso del proceso es que más allá de las afirmaciones iniciales en el libelo ninguna prueba se enfiló a su demostración razón por la cual, y por cuanto como se dijo desde el inicio se cuestiona la ausencia de legitimación para reclamar, este juzgado denegará las pretensiones de la demanda.

Y arribada esta conclusión respecto de los presupuestos tanto de la acción como de la legitimación, se exime de entrar a efectuar mayores consideraciones sobre las demás excepciones planteadas, que como se dijo, se subsumen en la argumentación inicial que impide análisis de fondo de la presunta simulación invocada. Se condenará en costas a la solicitante Bibiana Gamba Amaya.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda.

Segundo: Condenar en costas a la demandante. Tásense oportunamente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27214d401f30877b1dd89192e028d6eef7454cebce4bbf6cde1a9820c8f0d3a4**

Documento generado en 03/05/2022 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2014-00521-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y conforme a los lineamientos del artículo 597 del CGP concordante con el 125 del estatuto procesal, por conducto de la secretaria procédase con la elaboración de los oficios de levantamiento previa verificación del expediente, tramítense los mismos conforme con el Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del CGP. OFICIESE.

A propósito de la solicitud de la certificación solicitada, por conducto de la secretaria y previo el pago de las expensas necesarias procédase de conformidad para emitirla dentro de los parámetros establecidos en la normatividad procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb119a02dc20398a0f50d8e34d641da6e28750f408c4b0dabfbfe2e0456434d**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00527-00
Clase: Pertenencia.

Revisada la documental aportada al proceso y una vez estudiada la misma este despacho dispone:

1.- Por hallarse satisfechos los requisitos del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, en el contenido de la publicación emitido de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se tienen como legalmente emplazados a los demandados dentro del presente proceso.

Vencido el término de que trata el artículo referenciado, sin que los emplazados comparecieran al proceso, se les designa como curador *ad litem* a: Raquel Sofía Villarreal Contreras.

Comuníquese la designación en los términos del numeral 8° del artículo 9° de la obra en cita.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d0fa0c323d642959ebd76f785423d2888a01b80795516246e050e4b0d44848d8**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00560-00
Clase: Divisorio.

Previo a fijar fecha para el desarrollo de la audiencia y debido a que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo el juzgado releva a MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ para en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDIMA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada en auto del 20 de febrero de 2019, fíjense como gastos provisionales la suma de \$500.000,°, los cuales deberán ser sufragados por la parte demandada. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc863cd5d63f5895d5429dbdbe878e8cb80fcea89c2cafa5311c6faaba8e822**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00579-00
Clase: Divisorio.

Visto que el auxiliar de la justicia designado como perito evaluador dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar a Rosmira Medina Peña para que asuma el cargo designado, por secretaria comuníquese la designación en los términos del numeral 1º del artículo 49 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c40943c84f7d08ad340caa19de6d9654b999f610bbee6dd3e5b2c6cd0e0ff67**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00600-00
Clase: Pertenencia.

De la aclaración y complementación al dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Nicolás Prieto García, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6124fd02f853cff730fc92c2fc2adad789d46ffbca8bc2be5b6fdda1097c66**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00608-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 399 del CPC, la parte demandante en el proceso allegó contestación, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno por haber sido presentada en tiempo.

Con la finalidad de continuar con el procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de junio de la presente anualidad. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9aab92e088c7cf3473817e8371d90375e37c26f5ec7f30c6a72e4d7465a0f**
Documento generado en 03/05/2022 06:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00194-00
Clase: Declarativo.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, Confirmó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 27 de mayo de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b38eb1abd9b046fdd9ae15b8c3fc96d2798016fa6e74d4951ab093f171437b**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00208-00
Clase: Declarativo.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso se decreta su reanudación, por secretaria procédase a comunicar la presente decisión telegráficamente requiriéndolos para que en el término de cinco (5) días informen el resultado del acuerdo celebrado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5092a93d899bc3f1eb196ea61ee936f72fd6cd33555f97f2f56b4214d7059d25**

Documento generado en 03/05/2022 06:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00653-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f93f5df0733605e5e285eabfbfe0f63912735b048d963c498b9ffcc7381ae**

Documento generado en 03/05/2022 06:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00194-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Raúl León Angulo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Raúl León Angulo, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tras considerar que la entidad le está violentando el derecho fundamental de seguridad social al no cancelar las incapacidades generadas desde el día 180 y sus siguientes.

El accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha pagado las incapacidades generadas desde el día 181.

2. Que, a pesar de las solicitudes elevadas por el actor la entidad accionada no ha cumplido la obligación de cancelar las incapacidades generadas desde el día 181 que ha causado la EPS Compensar.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el 540, las que a la fecha están causadas, pero sin ser efectivamente pagadas.

Actuación Procesal

1. En auto del 21 de abril de 2022, se requirió al actor para que aportara el escrito de tutela respectivo, ya que con el acta de reparto solo se habían arrimado anexos.

2. Con ello el 22 de abril de año que avanza el interesado radicó un correo electrónico con el cual señaló lo siguiente:

“Buenas Tardes.

Intente colocar el texto de la tutela En la página pero no había lugar donde hacerlo. En el siguiente párrafo lo explico:

La Tutela surge debido a que Colpensiones no me ha realizado el pago de mis incapacidades a partir del día 181 y hasta los 360 días.

Como se ve en el anexo que envíe de la entidad EPS Compensar se ve que No recibí pagos desde el día 181 ya que dicho pago corresponde a Colpensiones PERO Colpensiones no ha cumplido con el reconocimiento y pago oportuno de mis incapacidades, como se ve en el otro documento que anexé recibido de Colpensiones en la hoja número 3 de 4 en sus últimos párrafos dice textualmente "Así las cosas la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Está a cargo del pago ...". Allí asumen que cumpla con todos los requisitos para que me hagan el pago, PERO a la fecha No me ha Pagado Colpensiones; esto mismo sucedió con una incapacidad larga que volví a tener , la cual también se ve toda la continuidad en los anexos que adjunte"

3. La acción de tutela fue admitida en auto del 25 de abril de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada y se ordenó la vinculación de la EPS Compensar, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran el expediente digitalmente.

2. COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, señaló que el accionante se encuentra afiliado a tal entidad, en calidad de cotizante como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Que, al interesado se el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas, señaló que, en interesado presenta 634 días acumulados por el evento OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES

Adujo que por un fallo de tutela se les ordenó pagar hasta el 06/08/2020, generando que las incapacidades generadas posterior a esta fecha le corresponde al fondo de pensiones.

3. A su turno la Administradora Colombiana de Pensiones, señaló que

Revisadas las bases y sistemas de información de la entidad, se evidencia que la EPS Compensar bajo radicado 2018_10196883 del 21/08/2018 y 2020_7622837 de 06/08/2020, aportó el Certificado de rehabilitación con pronóstico favorable razón por la cual, el pago de subsidio por incapacidades es viable.

De acuerdo con lo anterior, se estableció que su día inicial de incapacidad médica prolongada es el 31/07/2017, el día 180 corresponde al 28/02/2018 y el día 540 se calculó para el 23/02/2019.

Se evidencia que mediante radicado 2021_13530100, solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades del 13/11/2020 al 27/11/2020; 30/11/2020 al 14/12/2020; 15/12/2020 al 13/01/2021; 22/01/2021 al 20/02/2021; 21/02/2021 al 22/03/2021; 23/03/2021 al 21/04/2021 y 22/04/2021 al 17/05/2021 las cuales no fueron objeto de pago por la causal "Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su eps, art.67 Ley 1753 de 2015".

Por lo tanto, alega la Administradora Colombiana de Pensiones, que no le ha violentado derecho fundamental alguno al actor, por cuando su actor ha estado amparado bajo los lineamientos legales y constituciones vigentes.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

El artículo 28 del Decreto 806 de 1998, sobre los beneficios de los afiliados al régimen contributivo expresamente señala:

“ARTÍCULO 28. Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:

a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;

b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional; Ver el Concepto de la Sec. General 071 de 2008, Ver el Concepto de la Sec. General 0120 de 2008

c) El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad.

Los pensionados cotizantes y los miembros de su grupo familiar que no estén cotizando al sistema recibirán únicamente las prestaciones contempladas en el literal a) del presente artículo” (resaltado por el despacho)

Esta regulación se replicó en el inciso segundo del art. 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, al reiterar que:

“Artículo 2.1.3.6. Los miembros del núcleo familiar que no estén cotizando al sistema y los pensionados cotizantes únicamente recibirán la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios.”

La Corte Constitucional en sentencia C-529 de 2010 al resaltar el carácter unitario del Sistema de Seguridad Social para indicar:

“El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema, hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que "ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez". La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales. Por ello, en innumerables sentencias, la Corte Suprema de Justicia ha concluido, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que "tanto la pensión de vejez, como la de invalidez, tienen la misma naturaleza y persiguen la misma finalidad"

3. En el presente caso, el ciudadano Raúl León Angulo, señaló que interpuso la acción de tutela a fin que le sean canceladas las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el 540, por cuanto a estado incapacitado de una manera ininterrumpida.

La Eps Compensar, certificó que el ciudadano accionante cuenta con la calidad de pensionado desde el 29 de octubre del año 2021, lo que de entrada permitiría señalar que el mismo no tendría la capacidad de exigir acreencias sobre el pago de incapacidades, pues, al tener la calidad de “pensionado” y no demostrar que labora al mismo tiempo tal y como se reguló en el artículo 28 del Decreto 806 de 1998, tales personas solo tienen derecho a obtener las prestaciones de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993, mas no a reconocimientos económicos.

Ahora bien, se tiene que las incapacidades solicitadas como pago, tienen una causación previo al 29 de octubre de 2021, data en las cuales estaba prestando sus servicios a la sociedad Vigía Servicio Especial S.A.S es decir son anteriores a la fecha en que el ciudadano adquirió la calidad de pensionado.

Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día 181 y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece el accionante debe ser pagado por el Fondo de Pensiones pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 181 o después de que haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

De modo que, contabilizados los 180 días de pago de incapacidades a cargo de la EPS., desde el 8 de octubre de 2020, conlleva que sea desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, la data en la cual debe el AFP aquí accionada que debe sufragar las incapacidades generadas a favor del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el ciudadano Raúl León Angulo, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a cancelar las incapacidades otorgadas a favor de Raúl León Angulo por la EPS desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 15 de mayo de 2021, , siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese:



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00119-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte actora, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 22 de marzo de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e24f3290000722e1223b8fa8e6f4a8a3285904c6530a77c95c24932cc34308f

Documento generado en 03/05/2022 06:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>